

No tienen derecho a beneficios sociales las enfermeras que prestan servicios a una persona particular. La ley concede tales beneficios únicamente a las enfermeras diplomadas que prestan servicios en clínicas, hospitales, asilos y cunas maternales.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, considerando que las enfermeras que prestan servicios a una persona particular no están comprendidas dentro de los beneficios sociales concedidos por la Ley N° 4916 y sus ampliatorias, por la sentencia de vista de fs. 34, ha revocado la sentencia del Juez de Trabajo, que declara fundada la demanda de beneficios sociales interpuesta por doña Olga Núñez Granados contra don Arturo Crosby, la que ha declarado infundada en todas sus partes, originando el recurso de nulidad concedido a la demandante.

Según expresa la actora en la demanda, ingresó al servicio del demandado, el 28 de diciembre de 1958, con el cargo de enfermera diplomada, para atender a una señora enferma, con un horario corrido de 12 horas, y a cambio de una remuneración inicial de S/. 4,500.00 mensuales, extendiéndose sus servicios hasta el mes de setiembre de 1963 en que fue despedida sin pre-aviso, cuando ya su haber era de S/. 4,800.00 al mes. Estas afirmaciones se acreditan con la confesión ficta del demandado de fs. 19, con arreglo al pliego de fs. 18, y con la resolución consentida de fs. 21, corroboradas por los escritos del demandado de fs. 14 y 31.

Estos antecedentes permiten apreciar que existió entre las partes un contrato de locación de servicios, que da lugar al goce de beneficios sociales de la Ley del Empleado, por cuanto la actora, como enfermera diplomada prestó una labor especializada y predominantemente intelectual, bajo el control y la dependencia de su principal, en forma diaria y en jornadas no menores de ocho horas durante los cinco años de sus servicios, conforme lo demuestran las pruebas glosadas anteriormente. Además en cuanto a la despedida intempestiva, no existe en los autos documento alguno que acredite que la actora recibió el correspondiente

aviso, y por el contrario el demandado no ha negado que el puesto de la actora ha sido ocupado por una nueva enfermera diplomada.

La misma confesión ficta del demandado y sus escritos de fs. 14 y 31, acreditan que la actora trabajó los días sábados en las tardes y todos los días domingos, no obstante que debía descansar según lo dispuesto por las Leyes Nos. 4239 y 3010, Art. 30 de esta última, siendo fundado el abono de esas horas extraordinarias en la forma expresada en la demanda, tanto más si se considera que la mujer trabajadora goza de una protección más acentuada por su peculiar naturaleza. Y como el abono de tres sueldos por vacaciones no disfrutadas no ha sido observada por la parte demandada, su procedencia se afirma por lo dispuesto en la Ley N° 9049.

Por los fundamentos expuestos y los concordantes del fallo del Juez de Trabajo, el Fiscal estima que la sentencia recurrida, que declara infundada la demanda, debe ser reformada, confirmándose la apelada en todas sus partes. Salvo más ilustrado parecer.

HAY NULIDAD.

Lima, 14 de julio de 1964.

PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintidós de julio de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que de acuerdo con el Decreto Supremo de doce de enero de mil novecientos cincuentiocho, la concesión de los beneficios sociales acordados por la Ley cuatro mil novecientos dieciséis y sus ampliatorias, está limitada a las enfermeras y enfermeros diplomados, que presten servicios en clínicas, asilos, cunas maternas o industriales: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas treinticuatro, su fecha once de abril del presente año, que revocando la apelada de fojas veintitrés, su fecha cinco de marzo último, declara infundada la demanda sobre pago de beneficios sociales interpuesta a fojas dos por doña Olga Núñez Granados, contra don Arturo Crosby; con lo demás que contiene; sin costas; y los devolvieron.— **LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— GONZALEZ GARCIA.— MEDINA PINON.— ARBULU.**

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario
Causa 318/64.—Procede de Lima.